

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



TOMO XXXVII.

Cajamarca, Sábado 10 de Diciembre de 1898.

N.º 46.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Considerando:

Que es necesario fijar los límites de Distrito de Súcota de la Provincia de Chota en el Departamento de Cajamarca;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—El Distrito de Súcota tendrá por límites: hacia el Norte, el río de Tambillo, la quebrada del Arenal y el lugar denominado "Guayaloma"; hacia el Este, el río "Sila" la quebrada "Guayaloma"; el río "Sila" el sitio del "Calvario" de "Muñi-gate" al Tingo de "Azuay" la pampa "To" de "Tina" el sitio "L" y el río "Grande"; y hacia el Sur, el sitio llamado "Guayaloma", el sitio "Tablabamba", el cerro "Tapa", el puente "Culiz" y el río Pilao.

Comuníquese al Poder Ejecutivo; para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Sala Sesiones del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Rafael Villanueva, Presidente del Senado.

C. DE PIÉROLA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.

Jerónimo de Lima Ossa, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima a los siete días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

N. DE PIÉROLA

José María de la Puente.

Lima, Noviembre 5 de 1898.

Visto el oficio de 2 del presente en el que la Junta Electoral Nacional expone la imposibilidad de realizar las elecciones generales en Mayo del año próximo como lo prescribe la ley, si la renovación de las Juntas Provinciales de Registro, no tienen lugar en el presente mes; y

Considerando:

Que, si bien parece deducirse del artículo 22 de la ley electoral que esa renovación ha de tener lugar inmediatamente después de la convocatoria a dichas elecciones hecha por el Poder Ejecutivo el 10 de Febrero próximo; tal inteligencia de aquel artículo es incompatible con otros preceptos terminantes de la ley y haría irrealizable en la época fijada por esta la elección misma.

Que se conforma enteramente con el espíritu del citado artículo 22 la demanda de la Junta Electoral Nacional.

Se resuelve:

Díjase a la Junta Electoral Nacional que puede proceder, desde luego, a la designación por sorteo de los miembros de las Juntas Provinciales de Registro. Regístrese y comuníquese. Rúbrica de S. E.—Puente.

DIRECCIÓN DE POLICIA.

Lima, Noviembre 2 de 1898.

Manifestándose en el informe emitido por la Prefectura de La Libertad, que el guardia civil de ese Departamento José Patiño, se ha fracturado una pierna a consecuencia de haber caído del techo de su cuartel el 14 de Setiembre último en un acto del servicio de la institución a que pertenece, se declara, que dicho individuo se ha comprendido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de Policía de 31 de Diciembre de 1895 y que por lo mismo debe continuar medicándose en el Hospital de Trojes por cuenta del Estado durante seis meses contados desde el 14 de Setiembre durante su curación el haber estado en su empleo; aplicándose el gasto que demande el pago de sus hospitalidades a la partida de extraordinarios de Gobierno.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.—Puente.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCION

SECCION DEL CULTO.

Lima, Noviembre 10 de 1898.

Al Muy Reverendo Arzobispo:

Me es honroso remitir a US. Ilustrísima, adjuntos a este oficio, para los efectos correspondientes, el Breve, original, por el que Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII, instituye a US. Ilustrísima Arzobispo de esta Arquidiócesis, y el decreto expedido por el Supremo Gobierno concediendo el pase a dicho Breve.

Debo con este motivo reiterar a US. Ilustrísima, mis más sinceras felicitaciones por el alto honor que ha merecido de la Santa Sede y de los Poderes del Estado.

Dios guarde a US. Ilma.

José J. Loayza

NICOLÁS DE PIÉROLA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Habiendo visto y examinado el Breve *Apostolatus Officium*, expedido en San Pedro de Roma, en 22 de Agosto del presente año, por el que Su Santidad León XIII instituye, de conformidad con el derecho de Patronato reconocido por la Santa Sede, Arzobispo de la Arquidiócesis de Lima al electo y presentado doctor don Manuel Tovar, Obispo titular de Marcópolis, Dean del Venerable Cabildo Metropolitano y Vicario Capitular de la Arquidiócesis.

Oído el voto del Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y en ejercicio de la atribución 19ª, del

artículo 94 de la constitución,—concedo el pase al mencionado Breve.

En consecuencia, devuélvase, original, el antedicho Breve, con este decreto, al Muy Reverendo Arzobispo, para que preste el respectivo juramento ante la Corte Suprema de Justicia, de cuya diligencia se pondrá constancia a continuación, y, además, se remitirá por ese Tribunal una copia al Ministerio del Ramo, en donde se archivará la traducción del Breve con traslado de este expediente.

El Ministro de Estado en el despacho de Justicia, Culto é Instrucción queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado, firmado, refrendado y sellado en la Casa de Gobierno en Lima, a 9 de Noviembre de 1898.

N. DE PIÉROLA.

José Loayza.

Lima, Noviembre 10 de 1898.

Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto é Instrucción.

Director del Ministerio de Justicia ha puesto en mis manos, el día de hoy, el venerado Breve *Apostolatus Officium*, fechado en Roma, el 22 de Agosto del presente año, por el que su Santidad, el Papa León XIII, accediendo a la presentación hecha por S. E. el Presidente de la República, me ha instituido Arzobispo de Lima.

En cumplimiento de mi deber, he dado conocimiento oficial del referido Breve al Venerable Capítulo Metropolitano, el cual me ha reconocido inmediatamente como Prelado de esta Arquidiócesis.

Por este hecho, ha quedado vacante la Dignidad de Dean, de esta Santa Iglesia, que será provista por el Sacrosancto, que se sirva presentar el Excmo. señor Presidente.

Ruego a US. que se digne poner en conocimiento de S. E. el contenido de este oficio; y reiterarle la seguridad de mi respetuosa adhesión y del vivo empeño con que procuraré mantener, en la más estrecha cordialidad, las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Aprovecho esta ocasión para ofrecer a US. y a sus dignos é ilustrados colegas de Gabinete, el testimonio de mi más distinguida consideración.

Dios guarde a US.

MANUEL

Arzobispo de Lima.

Lima, Noviembre 10 de 1898.

Visto el oficio del Muy Reverendo Arzobispo, en que participa que ha dado conocimiento oficial al Venerable Capítulo Metropolitano del Breve expedido por Su Santidad León XIII, instituyendo a US. Arzobispo de Lima, y que ha sido reconocido como Prelado por dicho Capítulo; habiéndose quedado, en consecuencia, vacante la Dignidad de Dean de la Iglesia Metropolitana.

Preséntase para la referida Dignidad, al Arcediano Reverendo Olipo de Lorea, doctor don José María Carpenter; para la Silla que éste deja, al Maestro—Escuela, Dr. D. Agustín Obán y Churru, y para llenar esta vacante, al Obispo Teológico doctor don José Antonio Roca.

Expidanse las respectivas presentaciones; regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

LOAYZA.

Lima, Octubre 25 de 1898.

Vista la solicitud del Reverendo Padre Francisco de Sales Soto, misionero apostólico i promotor de la "Obra de la propagación de la fé en el Oriente del Perú" por la que pide que el Gobierno apruebe el proyecto de evangelización y civilización de las tribus salvajes que existen en ese territorio;

Visto el oficio del Ilustrísimo señor Vicario Capitular de la Arquidiócesis y el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

Considerando:

Que las numerosas tribus que habitan esa parte de la República se hallan en estado de barbarie, manteniendo inexplorada é inexplorada gran parte de aquella región, é impidiendo el establecimiento de pobladores civilizados con las industrias y mejoras consiguientes;

Que es deber del Gobierno procurar que se lleve a cabo la civilización y los beneficios del progreso humano a las más apartadas regiones del territorio nacional; y

Que la experiencia ha comprobado ser el medio mas eficaz para obtener la reducción de los infieles y el conocimiento de la zona montañosa, el establecimiento de misiones evangélicas;

Se resuelve:

Apruébase, con las siguientes condiciones, el proyecto de evangelización y civilización de las tribus que viven en las regiones orientales del territorio nacional:

A.—Establécense tres Prefecturas Apostólicas en dichas regiones, para la reducción de los infieles a la civilización por la fé católica.

B.—Cada Prefectura será confiada a una orden religiosa; y el Prefecto designado por el Superior regular de dicha orden.

C.—La primera Prefectura será designada con el nombre de "San León del Amazonas"; y habrazaará toda la región montañosa del Norte del Perú, comprendida entre los límites del territorio nacional y los ríos Marañón y Amazonas, que la separarán de la Prefectura de San Francisco del Ucayali.—El centro de esta misión será Iquitos. (Región Setentrional.)

La segunda Prefectura se denominará de "San Francisco del Ucayali" y se extenderá a toda la región que hoy evangelizan los Padres Descalzos, con los límites que tiene actualmente. Su centro será el convento de Santa Rosa de Occupa. (Región Central.)

La tercera Prefectura se llamará de "Santo Domingo del Urubamba." Tendrá por centro el convento de Santo Domingo del Cuzco y se extenderá por el Urubamba y sus afluentes.—Sus límites exteriores serán los del territorio nacional. (Región Meridional.)

D.—Cada Prefectura será independiente de las demás, y tendrá el derecho de gobernarse, adoptando los reglamentos particulares más apropiados a su régimen interior; sujetándose en lo general a los Cánones y Decretos de la Santa Sede.

E.—El Muy Reverendo Arzobispo, ó alguno de los Reverendos Obispos sufragáneos, llevará el título de Vicario Apostólico en toda la región salvaje, y tendrá jurisdicción sobre las Prefecturas Apostólicas, hasta que pueda constituirse un Vicariato Apostólico en el centro mismo de las misiones.

F.—Podrán las Prefecturas aceptar como cooperadores a sacerdotes seculares y de otras ordenes, siempre que estos se sometan á la jurisdicción del Prefecto Apostólico.

G.—El Gobierno concederá en la ciudad de Iquitos un terreno de la propiedad del Estado para el establecimiento del centro de la Prefectura setentrional; y prestará, conforme á las leyes, eficaz protección á las Prefecturas Apostólicas y misiones, por sí y por medio de las autoridades locales.

H.—Se hace extensivas á las nuevas Prefecturas todas las concesiones y facilidades de que, por disposiciones vigentes, gozan las misiones de los Padres Descalzos.

I.—La «Obra de la Propagación de la Fé, distribuirá, por partes iguales, entre las tres Prefecturas, la suma de tres mil soles (S/ 3,000) que le ha sido asignada por una ley.

J.—La misma «Obra» acudirá á las tres Prefecturas con los recursos que arbitre por suscripciones populares, en proporción á dichos recursos y á las necesidades de cada una.

El Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará, por medio de la Delegación Apostólica, la erección por la Santa Sede de las mencionadas Prefecturas.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

LOAYZA:

Vicaría Capitular de la Arquidiócesis de Lima.

Noviembre 9 de 1898.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción:

He recibido el respetable oficio de U.S., trascribiéndome el supremo decreto de 27 de Octubre último, encaminado á llevar la luz del Evangelio y los beneficios de la civilización á las tribus salvajes del Oriente del Perú, y disponiendo, al mismo tiempo, que se hagan las gestiones necesarias para recabar de la Santa Sede la erección de tres Prefecturas Apostólicas que se encarguen de tan hermosa misión.

La Iglesia y la Patria celebrarán con júbilo, señor Ministro, el día que los doscientos mil salvajes diseminados en las lejanas regiones del Oriente, gocen de

los beneficios de la civilización cristiana; y la Historia hará justicia al ilustrado Gobierno que inicia tan grande obra.

Dios guarde á U.S.

MANUEL, Obispo de Maracópolis

Ministerio de Fomento.

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. E IRRIGACIÓN.

Lima, Setiembre 10 de 1898.

Debiendo proveerse lo conveniente para el regreso á Iquitos de la lancha Cahuapanas, que espera órdenes en puerto Victoria; y estando á lo informado por el Comandante de esa embarcación don José Torres Lara:

Se dispone:

1°. Establecer, desde el presente mes, el servicio regular de correos entre esta capital é Iquitos por la vía del Pichis, haciéndose el tráfico fluvial por la lancha Cahuapanas, entre puerto Remúdez y Contumaza y por la Amazonas entre ese punto é Iquitos y;

2°. El Comisionado del Gobierno en Iquitos, procediendo de acuerdo con el Comandante de la Cahuapanas, dictará las medidas del caso para el cumplimiento de esta resolución; y la Dirección de Fomento dispondrá lo conveniente para el inmediato regreso á Iquitos de la Cahuapanas, y para la conexión que debe establecerse con el servicio de correos hasta el río Pichis:

Regístrese comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.—A. Butler.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Relación de los Concejales sortados por la H. Municipalidad de la Provincia de Contumaza, en sesión extraordinaria de 2 de Noviembre próximo pasado, conforme á la ley de 16 de Setiembre último.

Propietarios.

- Señor don Ambrosio Lescano
- • Benjamin León.
- • Victor E. Angulo.
- • Abel Alva.
- • José Levi Diaz,
- • Pasión Linares;

Suplente.

Señor don Simón Placencia.

Contumazá Diciembre 21 de 1898.

Augusto S. Castillo.

Secretario.

V°.—B°.—Zárate.

Beneficencia Pública de Cajamarca.

Manifiesto de Ingresos y Egresos en el mes de Noviembre de 1898.

INGRESOS.

Noviembre 1°. A Saldo Existencia en Caja el 30 de Octubre.....	500 93
10. Déficit y Superavit.—Recibidos por el pago de un nicho en el panteon.....	5
12. Belen Pampa.—Recibido de D. M. Cabellos por arrendamiento del tercer trimestre.....	26 50
22. Hacienda Porcon.—Recibido de D. Diego L. Uceda Uceda por arrendamiento del último trimestre.....	900 25

24. Hacienda Chirigual.—Recibido del Dr. Don Victor Castro Iglesias el arrendamiento del último trimestre.....	100
25. Derechos de Restauracion.—Recibido de don Manuel Trigoso por testamento de doña Aurora Mendoza.....	3 40
29. Intereses Eventuales.—Recibido de los señores Hilbek Kuntze y C°. por el presente mes.....	40
29. Déficit y Superavit.—Recibido de la Tesorería Departamental por Subvencion del año 1897.....	300
30. Hospitalidades Militares.—Recibido de la reverenda Madre Superiora Sor Josefina las colectadas en el mes.....	52 60
30. Cambio de Moneda.—Recibido en fuertes 466 soles 50 centavos premio al 3 por ciento	14 1441 75
Inarbsos.....	1942 68

EGRESOS.

30. Hospitales de Belen.—Sueldo de empleados y gastos ordinarios en el mes.....	616 10
Colegio de Belen.—Sueldo de empleadas y gasto en premios de exámen á las alumnas.....	88 15
Gasto en un alar de la ventana del salon de estudios.....	18
Secretaría.—Sueldo del Secretario y gastos de escritorio.....	35
Sepulturero.—Sueldo de este empleado por el presente mes.....	5
Tesorería.—Premio de recaudacion sobre 1441 soles 75 centavos al 5 por ciento.....	72 08 829 33
Saldo en Caja.....	1113 35
Tesorería de Beneficencia.—Cajamarca, Noviembre 1898.	

J. Fermin Alcalde, Tesorero.

V°. B°.—Pastor.

JUDICIAL.

Razon de las causas civiles que giran en el despacho del juez de 1°. Instancia que suscribe, correspondiente al mes de Junio último.

Resueltas:

- Octubre 11 de 1892.—Don Mauricio Fernandez con doña Bartola Fernandez y hermanas sobre mejor derecho de los bienes del finado don Santos Fernandez; ordinaria. El 21 de Junio próximo pasado se declaró consentida y ejecutoriada la sentencia que declara infundada la posición del demandante, y sin derecho á este á los bienes del citado Fernandez y con derecho á los denunciados el interesado á quienes se les pondrá en posesión de los bienes.
- Enero 2 de id.—Don Mariano Bartra con doña Pola Gálvez V°. de Cacho por cantidad de soles; ordinaria. El de Junio próximo pasado se concedió apelacion á la 2°. de la sentencia expedida que mandó traer adelante la liquidación de cuentas; penden los autos ante el Superior Tribunal.
- Mayo 19 de 1893.—Don Pio Becerra con don Manuel S. Rodriguez sobre amparo en posesión de un potrero, S. Pedro sumaria. El 18 de Junio próximo pasado se declaró sin lugar la ampliación pedida por el 2°.
- Octubre 20 de 1896.—Ordinaria don Francisco S. Santisteban con doña Maria Antonia Egúsqiza, sobre tenencia eseluyente del fundo Huacariz. El 20 del mes próximo pasado se resolvió declarando sin lugar la absolucion de posiciones por sí apoderado de la 2°. y pende en apelacion ante el Superior Tribunal.
- Octubre 27 de 1897.—Don Catalino Men-

do y otro con don Luis Mando sobre misión en posesión de unos terrenos. Con fecha 18 de Junio se resolvió declarandose nulo todo lo actuado hasta el citado de que se ponga en conocimiento de todos los interesados el proveido; por el que se mandó conferir dicha posesión.

Octubre 7 de id.—Oranaria Don Juan de Dios Florián con don Fidel y Florentino Pretel sobre division de bienes comunes. Con fecha 27 de Junio último se resolvió aprobándose la division y partición practicada por los peritos y mandándose archivar el expediente con arreglo á la ley para que los interesados soliciten los testimonios que quieren convenientes.

Enero 8 de 1898.—Don Juan Verastegui con don José Ruiz sobre reconocimiento de un documento venido en accorsoria de Hualgayoc, con fecha 18 de Junio se resolvió declarándose sin lugar con costas la nulidad de actuaciones de la causa por el primero.

En sustanciación.

Febrero 1°. de 1889.—Doña Andrea Cortez con don Reinaldo Cueva y otros sobre division de unos terrenos con fecha 21 de Junio se decretó señalando á la 1°. el término de 8 dias para que ponga expedita su prueba.

Setiembre 22 de 1891.—Céctiva doña Maria Antonia Egúsqiza con don Francisco S. Santisteban por pago de cantidad de soles. El 24 del mes próximo pasado se corrió traslado á los estrados del juzgado de la tasación del fundo Huacariz.

Octubre 23 de id.—Doña Maria Antonia Egúsqiza con don Manuel Ortiz sobre deslinde; diligencia. El 20 de Junio próximo pasado se mandó entregar al 2°, los documentos que habia presentado, previa citación contraria.

Junio 11 de 1895.—Don Julian Morales con don Aureliano Morales sobre mejor derecho a los terrenos «La Nona» y el carhucho ordinaria. El 28 de Junio próximo pasado dándose por acusada la rebeldía con la multa de ley se mandó que el apoderado del primero, reintegro todo el papel que a deuda el expediente, con prevención al actuario no admita recurso alguno a esta sin que haya verificado el referido reintegro.

Octubre 9 de id.—Sumaria. El cura don José Santos Ramirez con los herederos de don Vicente Sousa sobre despojo de un terreno, con fecha 30 de Junio último, se mandó comunicar traslado a la parte obligada de la tasación de costas procesales.

Junio 24 de 1896.—Ordinaria El Monasterio de Concepción Descalsas de esta ciudad con don Timoteo Mejia por cantidad de soles, con fecha 25 de Junio último se mandó comunicar traslado a la parte demandada del alegato de bien probar.

Julio 2 de id.—Don Belisario Novoa con don Enrique Pérez y hermanos, sobre pago de cantidad de soles, ejecutiva. El 20 de Junio próximo pasado se libró despacho al juez de Hualgayoc para la tasación de la casa embargada en aquella Ciudad.

Abril 26 de 1897.—Don Francisco Arana con don Justiniano Guerrero por cantidad de soles; ejecutiva. El 22 de Junio próximo pasado se mandó librar despacho al señor Juez de 1ª Instancia de la provincia de Pacasmayo para la citación del demandado.

Junio 5 de id.—Don José Manuel Mendez con los comuneros del Algarrobal y Serropieto, sobre pago de cantidad de soles juicio ordinario con fecha 24 de Junio próximo pasado se concedió apelación a los autos del juicio que declara en litigio la posesión a la finca, por el Sr. Secretario de Cámara.

Agosto 27 de id.—Doña Micaela Arce con don Félix Saldaña sobre exclusión de una casa, ordinaria. El 21 de Junio próximo pasado se libró despacho al juez de paz de San Pablo para que practique unas diligencias ordenadas y lo devuelva.

Setiembre 1 de id.—Don Gregorio F. Zevallos solicitando licencia judicial para vender un fundo Ingenio perteneciente a sus menores hijos; sumaria. El 18 de Junio próximo pasado se aprobó la tasación del fundo hecha por los peritos y se mandó sacar a remate, previos los trámites de ley.

Noviembre 2 de id.—Ordinaria don Manuel Barrantes Quinones con don Rosa Juliana Revilla por cantidad de soles con fecha 6 de Junio último, se concedió apelación a la parte del actor del decreto que se manda comunicar traslado en duplica.

Noviembre 27 de id.—Ordinaria Los herederos de don Vicente Sousa con el Cura don José Santos Ramirez sobre propiedad de un terreno, con fecha 11 de Junio último se prorrogó el término probatorio hasta los 80 días de ley a solicitud del actor.

Noviembre 30 de id.—Don Braulio Rios y otros con don José Villanueva y otros sobre división y partición de terrenos ordinaria. El 27 de Junio próximo pasado se dió por adherida a la división a don Ildefonso Infante.

Enero 2 de 1898.—Don José María Romero solicitando se le declare beneficiario de insolvencia sumaria. El 15 de Junio próximo pasado se recibió la declaración de un testigo.

Enero 8 de id.—El doctor don José C. Pastor con don Rosa y Benigna Madragon por cantidad de soles ordinaria. El 20 de Junio próximo pasado dándose por acusada la rebeldía con la multa de ley se mandó que las demandadas contesten el traslado pendiente en el término de 3º día, bajo percibimiento de contumacia librándose despacho al juez expedito de San Pablo.

Abril 19 de id.—Don José Manuel Alarcen con don Juan Bobadilla sobre mejor derecho a unos terrenos ordinaria. El 10 de Junio próximo pasado se libró despacho al juez de paz expedito de San Jorge, para la citación de Bobadilla declarando rebeldía dejándola término de 2º día para que conteste la demanda bajo apercibimiento de contumacia.

Abril 28 de id.—Ejecutiva en concurso don Tomás Chávez y otros con el asiático Manuel Apén por cantidad de soles con fecha 28 de Junio último, se mandó entregar al señor Subprefecto de la provincia, la solicitud del ejecutado Chávez y su consiguiente proveído para que ordene nuevas seguridades en el establecimiento de comercio del concursado.

Mayo 6 de id.—Doña Beatriz Villanueva con don Eliza Caster por cantidad de soles, ejecutiva. El 24 de Junio próximo pasado se mandó notificar a la deudora de y pague la cantidad adeudada en el término de 24 horas bajo apercibimiento de embargo.

Mayo 9 de id.—Diligencia don Isidro Gutierrez con don Manuel Guaripata sobre dación de copia certificada de algunas piezas del proceso criminal seguido entre los mismos por falsificación del testamento de Manuel Guaripata con fecha 14 de Junio último se puso el cúmplase a la ejecutoria superior que confirma el auto por el que se manda conferir dicha copia por el eseno del crimen.

Junio 10 de id.—Sumaria don María de los Santos Asencia con el juez de paz de Contumazá don Juan C. Alva por despojo de terrenos con la misma fecha del Marguen, aceptada la acción se pidió informe al juez demandado con remisión de todo lo actuado en el juicio materia del despojo.

Junio 24 de id.—Don Juan Bazan con don Miguel Bazan sobre división de terrenos, con la misma fecha del margen se aceptó la demanda corriendo traslado remitiéndose original el recurso al juez de paz de Jesús para que comunique al demandado dicho traslado.

Junio 25 de id.—Don Juan Oquendo con don Cornelio M. Castro sobre entrega de una menor, coactiva. El 28 de Junio próximo pasado se corrió traslado al primero de la excepción de personalidad deducida por el demandado.

Cajamarca, Julio 14 de 1898.

José D. Contreras.

Foro Peruano.

JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES

El juicio posesorio tendrá lugar tan solo para quienes tienen título.

Excmo. Señor:

El auto resolutivo de fojas 109 que revoca el apelado de fojas 78 y manda seguir por la vía ordinaria la acción posesoria instaurada por el doctor don José S. Barranca está arreglado a la ley, porque constando de autos que hace muchos años posee don Manuel Caro la hacienda Cayango Lomas y Salinas de Amara en Ica, que fueron de don José Gabriel Barranca, por documento público, no es en juicio sumario sino ordinario, según el artículo 1364 del Código de Enjuiciamientos que debe ventilarse la acción del doctor Barranca, así que puede declarar VE. no haber nulidad en el auto de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, Abri 19 de 1898.

GÁLVEZ.

Lima, Setiembre primero de mil ochocientos noventa y ocho.

Vistos con lo expuesto: por el señor Fiscal, y resultando de autos que por la resolución de fojas veintidos del cuaderno agrégado, se declara que don Manuel Barranca falleció intestado, y en su consecuencia se ministró posesión pro indiviso de sus bienes a doña María Solís viuda de Barranca, como representante de sus hijos don Eusebio, don Balvino y don Casimiro Barranca como aparece de la diligencia de fojas 38, su fecha veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta; que posteriormente la citada Solís presentó al Juzgado las partidas de bautismo de los otros hijos don Pio y doña Juana para que se les considerase con igual derecho. Que pedida por don José Sebastian Barranca a fojas treinta y dos la posesión pro indiviso del fundo de Cayango y Lomas de Amara en la provincia de Ica, como sesionario de don Pio, don Eusebio, doña María y don José Isabel Barranca por la escritura de fojas treinta y cinco a primero de Mayo de mil ochocientos noventa ante el Escribano de Ica don Nicolás Guerrero, don Manuel Caro se ha oposito apoyado en la escritura de compra, de fojas diez que le otorgó don José Gabriel Barranca en seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres ante el Escribano de Ica don Doroteo Cazo, en la cual se confiesa que la otra mitad de las mencionadas tierras pertenecía a su hermano don Manuel; que por lo dicho en el considerando anterior no es aplicable el artículo mil trescientos cincuenta y uno del Código de Enjuiciamientos, porque el opositor no posee el inmueble sino la mitad de los bienes indivisos; que si procede el interdicto en cuanto a los derechos reconocidos de don Pio y don Eusebio Barranca, no lo está en la que respecta a doña María y don José Isabel, que depende del resultado del juicio de don Manuel Caro a que se refiere la citada escritura de venta: que por tanto el auto de vista se ha incurrido en la disposición del artículo mil seiscientos cuarenta y siete del Código de Enjuiciamientos, declararon haber nulidad en el citado auto de fojas ciento nueve, fecha veinticuatro de Diciembre último, que revocando el de primera instancia de fojas setenta y tres, manda que se dé a la acción posesoria, la sustanciación ordinaria, reformándolo confirmaron en parte el de primera instancia de diez de Junio último y su referido de fojas cuarenta y cinco, por el que se manda ministrar a don José S. Barranca posesión pro indiviso de los montes Cayango y Lomas de Amara, entendiéndose solo de las acciones y derechos que corresponden a don Pio y a don Eusebio Barranca, sin perjuicio de tercero, quedándole a Barranca su derecho a salvo para que lo ejercite como viere convenirle respecto a las acciones y derechos de doña María y don José Isabel Barranca, y los devolvieron.

Espinoza.—Jiménez.—Solar.—Paredes.—Ortiz de Zevallos.

Foro Peruano.

Jurisprudencia de Tribunales.

El albacea no puede responder en juicio por las deudas de la testamentaria y sin citación de los herederos instituidos ó presuntos.

Excmo. señor:

A solicitud del doctor don Manuel Ignacio García médico que asegura asistió al finado don Domingo del coro de Ayacucho doctor don Paulino Ascarza en su última enfermedad, y por avenimiento del Albacea Arcediano doctor don Francisco A. Escarcena, ordenó el Juez de primera instancia a fojas 4 que se abone por la testamentaria al primero cien libras esterlinas y ciento ochenta y res

soles por sus honorarios y el de los otros aculturativos que concurrieron a algunas consultas.

Para cumplimiento de este mandato judicial prrpuso despues el albacea, fojas 6, que se le autorize a finado levantar un préstamo con hipoteca especial del fundo «Huata Chaca» hasta la suma de dos mil quinientos soles a módico interés, y mientras se sustentaba esta petición, don Justo Pastor Castilla Gastelú, en nombre de doña Marcelina Ascarza y hermanos dedujo por el escrito de fojas 8 la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado alegando que el albacea doctor Escásena no era mandatario especial del testador doctor Ascarza para asumir responsabilidades contra la herencia que actualmente se ventila juicio iniciado por sus poderdantes sobre nulidad del testamento y que el Juez doctor Gonzales se encuentra impedido en dicho juicio como compadre espiritual del finado y debía excusarse tambien de conocer en la demanda del doctor Garcia.

Previa audiencia de partes y del Ministerio fiscal declaró el Juzgado sin lugar la nulidad propuesta y accedió a la autorización pedida por el albacea para que haga el préstamo: El Tribunal Superior a fojas 22 confirmó esta resolución y denagado el recurso extraordinario pue se interpuso VE. a tenido a bien darlo por concedido a mérito de las res, ectiva queja.

Sin embargo de que no es atendible la ultima de las razones aducidas para insubsistencia solicitada por que en el caso de ser exacto el impedimento del Juez para intervenir en la causa, debe perseguirse su responsabilidad como lo dispone el artículo segundo de la ley de 5 de Abril de 1873; no sucede lo mismo con las otras dos razones alegadas.

El artículo 820 del Código Civil prohíbe a los albaceas que sean personeros de la testamentaria para responder y responder en juicio, exceptuando los autos que les hubiese encargado expresamente el testador. El albacea doctor Escarcena no ha tenido otro encargo que el de distribuir el remanente de la herencia, una vez liquidada la testamentaria de su instituyente doctor Ascarza; y no ha estado en sus atribuciones de prestarse a contestar la demanda sobre pago de honorarios de los médicos que no se ha dirigido contra dicho remanente, sino contra los bienes destinados al pago de diferentes legados en que el interés es exclusivo de los legatarios.

Menos ha debido convenir, como convino, en el pago de la cantidad demandada, desde que no se ha comprobado la deuda por ninguno de los medios que prescribe la ley, pues en su calidad de albacea no administra bienes propios para que pudiera cederlos ó donarlos conforme a su voluntad; y aun suponiéndolo con personería legal, carecía de facultad para haber renunciado a una prueba que no le afectaba personalmente y cuya falta en materia de hechos anula las resoluciones judiciales conforme al inciso quinto del artículo 1649 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Además se está ventilando por cuerda separada la validez del testamento, y aunque la nulidad deducida no suspende los efectos de los instrumentos públicos, la existencia de tal juicio confiere interés directo a los que pretenden ser herederos y no era permitido proceder sin su citación, según lo previene el artículo 605 del propio Código de Enjuiciamientos.

Habiéndose pronunciado pues los autos de primera y segunda instancia contra el tenor de las disposiciones citadas y no siendo necesaria la autorización que ha ha pedido el albacea para obligar los bienes hereditarios con el objeto de cancelar una deuda que aún no está legalmente exclarecida, el Fiscal es de dictamen que se sirva VE. declarar que hay nulidad en la resolución de vista, y reformándola, revocar la de primera instancia, dejando expedito el derecho del mandante para que

contra los interesados directos de la testamentaria del doctor Azcarza, salvo mejor acuerdo.

Lima, Abril 25 de 1898.

ARBAIZA.

Lima, Julio once de mil ochocientos noventa y ocho.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon nulo el auto de vista de fojas 22, su fecha, 30 de Julio del año próximo pasado, é insubsistente el de primera instancia de fojas 12 vuelta, su fecha 23 de Octubre de 1896 y todo lo actuado en este proceso: dejaron á salvo el derecho del demandante para que pueda ejercitarlo contra quien y en la forma que correspondiere; y los devolvieron.

Guzmán.—Espinoza.—Lima.—Solar.—Paredes.

FORO PERUANO.

Jurisprudencia de Tribunales.

Es improcedente el recurso de nulidad de las resoluciones recaídas en incidentes de juicio sumario.

Excmo. Señor:

El recurso extraordinario de nulidad que ha interpuesto don Luis Darío Zegarra versa sobre un incidente en el juicio de responsabilidad civil que el mismo le ha promovido al juez de paz de Socabaya don Federico Florez.

El artículo mil ochocientos catorce del Código de Enjuiciamiento Civil dispone que en los juicios de responsabilidad no puede interponer recurso alguno ordinario ó extraordinario, contra la sentencia que se pronuncie en segunda instancia y como el inciso tercero del artículo tres de la ley de 24 de Enero de 1896, no permite tampoco el recurso extraordinario en los incidentes de los juicios cuya resolución definitiva está expedida es inadmisib le á que se ha interpuesto en la causa de la materia. Puede por tanto servirse V. E. de declarar improcedente, salvo mejor acuerdo.

Lima, Mayo 4 de 1894.

ARBAIZA.

Lima, Julio diez y nueve de mil ochocientos noventa y siete.

Vistos de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon improcedente, con costas el recurso de nulidad interpuesto por don Luis Darío Zegarra, y los devolvieron.

Loysa.—Vélez.—Espinoza.—Lima.—Jimenes.—Solar.—Figueroa.

Foro Peruano.

Jurisprudencia de Tribunales.

Al verificarse la partición del inmueble se adjudicará al coheredero su parte y las mejoras que hubiera construido.

Excmo. señor:

El personal de la Sociedad de Beneficencia de Arequipa ha interpuesto recurso de nulidad contra el auto de vista de fojas 100 en que se declaró improcedente el recurso de nulidad de las resoluciones recaídas en incidentes de juicio sumario.

de fojas 77 que declara el derecho de doña Tomasa Mantilla para pedir y obtener la división de una casa solar, debiendo adjudicarsele la parte que le corresponde más las mejoras que en ella ha puesto.

Con el testamento público de fojas 1 acredita la demandante señora Mantilla que es hija natural y heredera de su finado padre don Mariano Mantilla, el que declara dejar como gananciales la casa materia del juicio; con la escritura privada de fojas 27, reconocida á fojas 50 por una de las interesadas doña Maria Pinto viuda de Vargas cuyo esposo concurrió á su otorgamiento como vendedor, consta que dicho don Mariano Mantilla y su cónyuge dona Francisca Mercado compraron el solar en cuestión desde el año 1880, y como el testimonio de los Informantes de fojas 23, fojas 37, á fojas 43 y fojas 56 vuelta se ha patentizado por fin que después del fallecimiento de don Mariano, han poseído la casa en común su hija doña Tomasa y la viuda doña Francisca, de quien ha sido declarada heredera la Beneficencia Pública; siendo aquélla es decir doña Tomasa Mantilla la que ha implantado varias mejoras á su costa.

El convencimiento pleno que se ha obtenido en tales pruebas sobre el derecho que asiste á la parte actora no puede destruirse con los asertos que por toda comprobación ha ofrecido la Beneficencia Pública, de fojas 61 á fojas 63 acerca del supuesto hecho de la compra de la casa tuvo lugar durante el primer matrimonio de la señora Mantilla con don Juan Rivero á fin de contraer ó desconocer de este modo el título de la demanda para alcanzar la partición que ha solicitado.

Y estando por consiguiente lo actuado arreglado al mérito del proceso puede servirse V. E. declarar que no hay nulidad en la expresada resolución de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, Junio 2 de 1898.

ARBAIZA.

Lima, Setiembre seis de mil ochocientos noventa y ocho.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista, de fojas cien, su fecha, veintiocho de Diciembre del año próximo pasado, que confirmando la de primera instancia, de fojas setenta y siete, su fecha veintitino de Agosto del mismo año; declara que doña Tomasa Mantilla tiene derecho de pedir la partición de la casa en cuestión para que se le adjudique la parte que le corresponde, con las mejoras que en ella ha puesto; y los devolvieron.

Sánchez.—Vélez.—Elmore.—Paredes.—Ortiz de Zevallós.

Foro Peruano.

Jurisprudencia de Tribunales.

La contradicción al requerimiento de pago fundada en la calidad del documento que instruye la demanda, no tendrá lugar antes de la citación de remate.

Excmo. Señor:

Con los documentos que obran en fojas 1 á 7 ha entablado el apoderado de don Fernando Ramirez acción ejecutiva contra los herederos de don José Rivero y habiendo sido contraída la fuerza ejecutiva de dichos documentos ha declarado el juez á fojas 16 que esa oposición es prematura, porque según la ley novísima de la materia, no proceden las excepciones sino después de la estación de remate. El Superior ha revocado ese auto por el de vista de fojas 20 porque después del requerimiento de pago y embargo procesado en contradicción, el Código de En-

juiciamientos, que no ha sido derogado.

En concepto del Fiscal, es el auto del juez el arreglado á la ley porque estando expresamente dispuesto en la ley de 28 de Setiembre de 1896 que antes del embargo no se admita recurso alguno y después del embargo solo la excepción de jurisdicción es evidente que la oposición fundada en la calidad de los documentos solo procede después de la citación de remate, por la cual es de sentir el Fiscal que hay nulidad en el auto de vista y que declarándola V. E. reformese ese auto y confirme el de primera instancia, quedando expedito el derecho del demandado para hacer su oposición después de la citación de remate, como es de ley, salvo mejor acuerdo.

Lima, 19 de Julio de 1898.

GALVEZ

Lima, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y ocho.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 20 su fecha 1 de Junio último y reformándolo confirmaron el de primera instancia de fojas 16 vuelta su fecha, 6 de mayo de este año, por el que se declara sin lugar la contradicción al requerimiento de pago, deducida en el otrosí del recurso de fojas 10 y se manda que el juicio continúe según su estado; y los devolvieron.

Guzmán.—Espinoza.—Solar.—Paredes.—Ortiz de Zevallós.

Foro Peruano.

Jurisprudencia de Tribunales.

El desistimiento del querrelante por término al juicio por lesiones leves.

Excmo. Señor:

Habiéndose querrelado don Eudoro Cedrón contra don Justiniano Urquiaga por el delito de lesiones é instruido el sumario, se libró el mandamiento de prisión de fojas 19 vuelta que el Tribunal superior de la Libertad declaró insubsistente á fojas 30 con motivo de tachas opuestas al certificado de fojas 9.

Practicadas posteriormente otras varias diligencias, volvió el juez á expedir auto de prisión á fojas 72 que ha sido confirmado á fojas 75, interponiéndose contra la confirmatoria el recurso extraordinario de nulidad que el Tribunal ha mandado continuar de oficio por haber el querrelante desistido de su querrela, según aparece á fojas 81.

Los maltratamientos materia del juicio fueron leves, como lo dió á conocer el acusador en su acusación de fojas 1, y como resulta también del dictamen médico de fojas 5 y de la declaración del empírico de fojas 19 en las que se manifiesta que tales maltratamientos no excedieron en su duración de veinte días.

Las lesiones constituyen delitos y faltas. De los delitos conocen los jueces de primera instancia y de las faltas los Jueces de Paz.

Los delitos de lesiones son graves y leves. Los primeros se juzgan por los trámites de oficio y si del sumario resulta mérito para continuar la causa; tiene lugar el mandamiento de prisión: los segundos se persiguen por querrela en la forma que establece el artículo ciento treinta y uno del Código de Enjuiciamientos Penal, en cuya forma no cabe el auto de prisión ni debe intervenir el ministerio público pudiendo terminarse el proceso por desistimiento de la parte agraviada, á tenor de lo que disponen los artículos diez y ocho y veintitres del Código de Enjuiciamientos citado.

Y aunque nuestras leyes no definen con claridad y precisión los maltratamientos leves en que no deba intervenir el ministro fiscal, estos no pueden ser sino aquellos á se refiere el artículo doscientos cincuenta y uno del Código Penal como se deduce del artículo dos-

cientos cincuenta y seis del mismo Código y de otras disposiciones análogas.

No siendo pues directa la intervención del Ministerio fiscal en causa promovida por don Eudoro Cedrón sobre lesiones leves y deviendo darse por concluida dicha causa con el desistimiento del querrelante; puede servirse V. E. declarar que hay nulidad en la resolución de vista de fojas 75 y mandar que se archive el expediente salvo mejor acuerdo.

Lima, 28 de Julio de 1898.

ARBAIZA.

Lima, Setiembre doce de mil ochocientos noventa y ocho.

Vistos de conformidad con las conclusiones del señor Fiscal y considerando que según los certificados médicos de fojas 5 y 9 las lesiones sufridas por don Eudoro Cedrón solo le impidieron trabajar por seis días, y estando á lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Enjuiciamientos Penal y al mérito del desistimiento del agraviado, que corre á fojas 80; declararon nulo el auto de vista de fojas 75 su fecha 24 de Noviembre de 1896 é insubsistente el de 1ª Instancia de fojas 72 su fecha 7 de Noviembre del mismo año; mandaron se archive este expediente y los devolvieron.

Guzmán.—Espinoza.—Vélez.—Correa.—Elmore.

SUMARIO

Ministerio de Gobierno y Policía.

Dirección de Gobierno.

Ley del Congreso designando los Jueces del Distrito de Socota en la Provincia de Chota.

Resolución del Poder Judicial que la J. Electoral Nacional, puede proceder a la designación por sorteo de los miembros de las Juntas Provinciales de Registro.

Resolución disponiendo que el G. Civil J. Patiño se halle comprendido en el artículo 81 del reglamento organico de Policía de 31 de Diciembre de 1873, y que debe continuar medicándose por cuenta del Estado durante seis meses.

Ministerio de Justicia, Culto, é Instrucción.

Sección del Culto.

Documentos relativos á la provisión del Arzobispado de Lima y de las vacantes habidas en el coro metropolitano.

Resolución relativos á la evangelización de las tribus que viven en las regiones orientales del territorio nacional.

Ministerio de Fomento.

Dirección de Obras Públicas.

Resolución estableciendo el servicio regular de correos entre Lima e Iquitos por la vía del Pichis.

Sección Departamental.

Resolución de los señores Concejales sorteados por la H. Municipalidad de Contumaza.

Manifiesto de Ingresos é Egresos de la Tesorería de la Beneficencia de Cajamarca por el mes de Noviembre de 1898.

Judicial.

Razón de causas.